

Medellín, septiembre 08 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que el día de hoy siendo las 3:40p.m. marqué al celular 3116291662 me contestó el señor JUAN CAMILO RAVE MENESES, al preguntarle si asistió a la cita que tenía programada con el ortopedista el 05 de agosto de 2022, me indicó que si, que ya está en proceso de la cirugía, pero que continúa sin el pago de las incapacidades. Sírvase proveer.

Ana Janeth Muñoz Castrillón
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Tutela
Accionante	JUAN CAMILO RAVE MENESES
Accionado	SURA EPS / AFP PORVENIR
Radicado	05001 40 03 016 2022 00698 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de Tutela Nro. 235 de septiembre 08 de 2022
Temas y Subtemas	Derecho a la seguridad social y el mínimo vital.
Decisión	Concede

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JUAN CAMILO RAVE MENESES en contra de SURA EPS y AFP PORVENIR, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Previamente aclarando que, mediante auto de agosto 26 de 2022 notificado el 31 de agosto de 2022 el Juzgado 09 Civil Circuito de Oralidad de Medellín declaró la nulidad de la actuado en la acción de tutela de la referencia, desde el fallo para que fuera vinculada la señora PAULINA GARCÍA DE RESTREPO, quien fue debidamente vinculada y notificada, sin embargo, optó por guardar silencio.

I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante, se le protejan los derechos constitucionales a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física y la dignidad humana, ordenando a las accionadas, "que autorice de manera inmediata: el pago de las incapacidades dadas" desde el día 81 (sic) a la fecha y se le atienda de manera prioritaria por el especialista ortopedista. Además, de autorizar el tratamiento integral para atender su patología con un tratamiento adecuado y oportuno. Y se le concedan las incapacidades futuras.

II. HECHOS.

Manifiesta el accionante que, en agosto 01 de 2020 sufrió un accidente automovilístico en el cual se fracturó la tibia y peroné, que lo operaron y estuvo incapacitado 6 meses, luego tuvo otra operación porque tenía tres tornillos reventados y lo incapacitaron nuevamente.

Que no le han pagado las ultimas incapacidades y que no ha obtenido la cita con el ortopedista.

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

3.1. AFP PORVENIR

Manifiestan que el pago de las incapacidades hasta el día 180 corresponde a la EPS y desde el día 181 hasta el 540 le corresponde a la AFP, sin embargo, que realizada las validaciones en su sistema evidencian que la EPS SURA emitió concepto de rehabilitación FAVORABLE de origen común el día 11 de enero de 2022 y notificado a Porvenir S.A el 14 de enero de 2022, y que no adjuntan certificado de incapacidades para poder determinar cuándo inicia el día 181. Y que el accionante no ha radicado documentos de solicitud de pago de incapacidades posteriores al día 180 ante esa Administradora.

Indica que, no se cumple con el carácter de subsidiaridad de la tutela, que hay ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante por parte de Porvenir, y que la tutela es improcedente. Por lo anterior, solicitan

denegarla o declararla improcedente.

3.2. SURA EPS

Argumentan que, el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 08/08/2021 en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL. Que desde su afiliación EPS Sura le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica.

Respecto a lo solicitado, indican que, EPS SURA autorizó orden para CONSULTA ORTOPEDIA MODULO DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA con el numero consecutivo 1-868583300 para el prestador CORA GROUP SAS.

1- 8685833 02022/07/05	8902160-CONSULTA ORTOPEDIA MODULO DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA	S822-FRACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA	NI 900880015 ACTIVIDAD CORA GROUP SAS
---------------------------	---	--	---

La cual fue programada para agosto 05 de 2022 a las 7:30 a.m. por lo anterior, no existe vulneración al derecho fundamental y solicitan se declare el hecho superado.

Frente al tratamiento integral arguyen que no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente.

Respecto a las incapacidades, dicen que el accionante, presenta incapacidad prolongada por patología crónica. Que EPS Sura realiza remisión a la AFP Porvenir por correo electrónico (conceptorehabilitacion@porvenir.com.co) el día 14/01/2022 con concepto médico de rehabilitación Favorable.

La incapacidad #0 - 32880991 2022/06/23 2022/06/25. No genero pago debido a que es posterior a 180 días, **esto teniendo en cuenta que cumplió 180 días de incapacidad el 10-03-2022** y que cuenta con un acumulado de 210 días de incapacidad, en ese sentido, el encargado de realizar el pago por concepto de la incapacidad solicitada es la AFP en que se encuentra afiliada.

Por lo anterior, no es procedente para EPS SURA realizar el pago de las incapacidades reclamadas, toda vez que por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días le corresponde su pago a la AFP. Sólo a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente.

Por lo que indican que EPS SURA no ha vulnerado ningún derecho y solicitan ser desvinculados, negar o declarar improcedente la tutela frente a dicha entidad.

3.3. PAULINA GARCÍA DE RESTREPO

Notificada en debida forma, corrobora el despacho que dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la consecuencia jurídica de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 relativa a la presunción de veracidad de los hechos manifestados en la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4. Consideraciones del despacho.

4.1. Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591/91 violentados o amenazados ya que los hechos son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la EPS SURA y/o AFP PORVENIR SA, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, y seguridad social del señor JUAN CAMILO RAVE MENESES, al negarse a pagar las incapacidades laborales generadas con posterioridad al día 180, y al no asignarle su EPS SURA cita con ortopedia.

4.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección de un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración de dicho derecho, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación.

En efecto, la Corte ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."¹

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

4.4. Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesarios para garantizar la salud de la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 439 de 2010

persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza "... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*"².

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado la Corte que:

*"... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."*³

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el sistema garantiza la cobertura al tratamiento integral de conformidad con el art. 2 literal d) de la ley 100 de 1993 donde la integralidad es el marco de la Seguridad Social, criterio reiterado en la ley 1122 de 2007, y desarrollado en el art. 8 de la ley 1751 de 2015. Por lo que, la garantía del acceso al servicio de salud lleva inmerso los principios de integridad y continuidad, lo que implica que el servicio sea prestado de forma completa, diligente,

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

oportuna y de calidad.

Aunado a lo anterior, la presunta negativa de algún servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Frente a esto, la Corte Constitucional ha sido contundente en indicar que:

“es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus compromisos constitucionales y legales. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable, debido a que no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas y no se puede desconocer la buena fe que se presume de los particulares⁴”

4.5. Apuntes sobre la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. El caso específico de la incapacidad laboral.

Si bien la acción de tutela trata de un mecanismo de protección derechos fundamentales, ante una amenaza actual o inminente a los mismos, ésta es de carácter residual y subsidiario, lo cual implica que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que se trate efectivamente de la vulneración a un derecho fundamental y no de un derecho de contenido económico o patrimonial, pues ante estos, la parte debe acudir a las acciones judiciales.

En relación con la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“ella es improcedente, por tratarse de derechos de contenido económico y por existir vías jurisdiccionales contempladas por el legislador para resolver dichos litigios, que son la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso. Sin embargo, de manera excepcional, la Corte ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando de por medio se encuentran derechos de contenido*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-680 de 2013.

*fundamental, tales como la vida, la salud o la dignidad humana*⁵

De esta manera, el pago de una incapacidad laboral constituye un asunto de naturaleza económica, y si bien la discusión sobre la procedencia del pago o no, es un asunto que correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral, y por tanto en principio no procedería la acción constitucional, no obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto; cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales. Pues ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-920 de 2009 que: *"el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa."*

Pero la falta de pago de la respectiva incapacidad laboral, no solo afecta el derecho al mínimo vital, sino que además, puede generar vulneración del derecho a la vida digna y a la salud. Ello es evidente, cuando la persona, al no recibir ingreso alguno se ve obligada a interrumpir su periodo de incapacidad para reincorporarse a sus actividades laborales, aun cuando no se encuentra en condiciones físicas para ello, con el ánimo de obtener los recursos económicos que le permitan solventar sus necesidades básicas y las de su familia. En estos casos, el trabajador se expone a que su salud no se restablezca o se empeore por no surtir el periodo necesario de quietud recomendado por el médico tratante.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1991, una vez entró a regir la Ley 100 de 1993, y conforme lo estipulado en el artículo 206 de la misma, la obligación inherente al pago del valor correspondiente a la incapacidad por enfermedad común o no profesional, pasó a ser una responsabilidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, con cargo al régimen contributivo. Esta prestación está fundada en el sistema

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 1180 de 2003

de cotización tripartita: por parte del trabajador, el empleador y, eventualmente, en los casos en los cuales tales recursos resulten insuficientes para atender la cobertura general, con la participación del Estado.

En el sub judice, se pretende por la parte actora el pago de las incapacidades superiores al día 181. Y si bien tal petición reviste inminente carácter económico, como se advirtió la Corte Constitucional, ha admitido la tutela cuando se afecte el mínimo vital de la persona.

El actor indicó que, que sus gastos los ha solventado porque vendió la moto, que vive en casa arrendada, no es casado, no tiene hijos, pero tiene la obligación con una sobrina a quien ayuda, que no cuenta con otros ingresos, que esta situación lo tiene afectado tanto física como anímicamente.

De tal forma, al predicarse una incapacidad económica, no contrariada en ningún momento por la accionada, es admisible el estudio vía tutela de la presente prestación económica, toda vez que la ausencia de ella ha sumergido al actor en una afectación a su mínimo vital al disminuir su calidad de vida. Por tanto *"si el accionante persiste en la afirmación de falta de recursos económicos (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo, en ese caso, a la entidad demandada demostrar lo contrario"*⁶.

Ahora, dentro de los requisitos para procederse con el pago de la incapacidad laboral, diferentes decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, han dicho que es menester;

"a. Que él o la trabajadora, bien sea dependiente o independiente, haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social mínimo las cuatro semanas anteriores a la ocurrencia de la incapacidad (Decreto 47 de 2000, artículo 3 numeral 1, modificado por el artículo 9 del Decreto 783 de 2000).

b. Que su empleador (en el caso de trabajadores dependientes), o el mismo (en el caso de trabajadores independientes), haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, por lo menos

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 120 de 2009

cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho y que lo haya hecho de manera completa, frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho (Decreto 1804 de 1999, artículo 21, numeral 1)".⁷

Cuando la patología surge como consecuencia de una enfermedad general o por accidente de origen común, el sistema reconoce el auxilio por incapacidad hasta por un término máximo de 540 días, de los cuales los primeros 3 días los asume directamente el empleador, desde el día cuarto y hasta los 180 días los paga la EPS, cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, será al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la persona a quien corresponde el pago de la prestación económica, mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.⁸

Por esa razón, es la propia EPS a la que esté afiliado el paciente la que oficiosamente debe, una vez advierta que enfrenta un caso de incapacidad superior a 180 días, remitir los documentos correspondientes para que el Fondo de Pensiones respectivo inicie el trámite y se pronuncie sobre la cancelación o no de la prestación económica reclamada, debiendo esta administradora no sólo dar respuesta oportuna a dicha solicitud, sino que, en caso de ser negativa, estar debidamente justificada tanto normativa como tácticamente, indicándole al paciente las alternativas que el Sistema de Seguridad Social le brinda para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez.

Es de señalarse que la incapacidad de una persona puede ser de tres tipo, : (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia t 1090 de 2007.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 468 de 2010

5. Análisis del caso concreto

En el caso de marras, y conforme la constancia secretarial Ut supra, se evidencia que el actor ya fue atendido en cita con ORTOPEDIA MODULO DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA que tenía pendiente de ejecutar por parte de su EPS SURA, por lo que respecto de tal cita debe predicarse un hecho superado.

En torno a la petición de tratamiento integral, debe recordarse que la presunta negativa de algún servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Frente a esto, la Corte Constitucional ha sido contundente en indicar, tal como lo manifiesta en Sentencia T-680 de 2013, que: “es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de **manera negligente, incumpliendo sus compromisos constitucionales y legales**. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable, debido a que no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas y no se puede desconocer la buena fe que se presume de los particulares”.

Teniendo en cuenta que, la EPS SURA materializó previo al presente fallo, la cita médica requerida por el afectado, no se evidencia un actuar negligente que permita suponer que seguirá lesionando los derechos fundamentales del actor, motivo por el cual debe negarse el tratamiento integral.

Ahora, centrados en la materia de la pretensión de las incapacidades aquí solicitadas, la Corte en sentencia T 920 de 2009, ha dicho que el pago de las incapacidades laborales sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio, lo que hace que su protección sea viable vía tutela cuando se afecte el mínimo vital, situación posibilita su discusión en la presente acción.

Mucho más cuando el pretensor ha afirmado en su tutela y no ha sido controvertido por las accionadas su afectación al mínimo vital; al indicar que ha disminuido su

calidad de vida.

De allí que el no pago de las incapacidades ha repercutido, y afecta actualmente el mínimo vital del actor, pues por el no pago de las incapacidades ha lesionado la solvencia de sus necesidades más básicas, y como quedó plasmado en la constancia secretarial contenida en archivo 08, su calidad de vida disminuyó, pues también tuvo que vender la moto para solventar los gastos, de allí que se encuentre superado el juicio de subsidiaridad.

Igualmente es menester que se respete el principio de inmediatez, de allí que su interposición se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.⁹

Se recalca¹⁰, el principio de inmediatez, previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo¹¹, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales¹². Y para el caso de marras, las incapacidades que se reclaman son junio del presente año, de allí que se entienda actual el perjuicio o menoscabo con el no pago de las mismas.

Superado entonces el anterior juicio de procedibilidad, del plenario se otea que el accionante ha tenido que ser incapacitado permanentemente por el accidente sufrido.

Del récord de incapacidades otorgadas por la entidad promotora de salud SURA, como se vislumbra a folios 19 del archivo digital 07 del expediente, se detallan las incapacidades a él otorgadas y se relacionan el diagnóstico dado.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 169 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-401/17

¹¹ Sentencias T-834 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-887 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² Sentencia T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 19684085	04/03/2016	04/03/2016	ENFERMEDAD GENERAL	M255	1	INICIAL	0	0
0 - 24357000	22/12/2018	23/12/2018	ENFERMEDAD GENERAL	B349	2	INICIAL	0	0
0 - 30760519	08/09/2021	07/10/2021	ENFERMEDAD GENERAL	S420	30	INICIAL	0	0
0 - 30956817	08/10/2021	22/10/2021	ENFERMEDAD GENERAL	S420	15	PRORROGA	454,263	908,527
0 - 31227246	23/10/2021	21/11/2021	ENFERMEDAD GENERAL	S823	30	PRORROGA	908,526	908,527
0 - 31269672	22/11/2021	06/12/2021	ENFERMEDAD GENERAL	S823	15	PRORROGA	454,263	908,527
0 - 31404834	07/12/2021	05/01/2022	ENFERMEDAD GENERAL	S823	30	PRORROGA	908,526	908,527
0 - 31627063	06/01/2022	04/02/2022	ENFERMEDAD GENERAL	S823	30	PRORROGA	1,000,000	908,527
0 - 32263172	05/02/2022	28/02/2022	ENFERMEDAD GENERAL	S823	24	PRORROGA	800,000	908,527
0 - 32072255	01/03/2022	06/03/2022	ENFERMEDAD GENERAL	S823	6	PRORROGA	200,000	908,527
0 - 32156334	11/03/2022	09/04/2022	ENFERMEDAD GENERAL	S823	30	PRORROGA	800,000	908,527
0 - 32617780	20/05/2022	18/06/2022	ENFERMEDAD GENERAL	S822	30	INICIAL	933,333	1,000,000
0 - 32880991	23/06/2022	25/06/2022	ENFERMEDAD GENERAL	R522	3	PRORROGA	0	0

De lo que enseña el expediente, se evidencia que SURA EPS pagó al actor la incapacidad 32617780 del 20 de mayo de 2022 al 18 de junio del mismo año.

Ulteriormente, el actor es incapacitado de nuevo, desde el 23 de junio de 2022 al 26 de junio del mismo año, que al no superar el día 180, corresponde igualmente a SURA hasta superarse tal tope:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
DÍA 1 A 2	EMPLEADOR	ARTICULO 1 DEL DECRETO 2943 DE 2013
DÍA 03 A 180	EPS	ARTICULO 1 DEL DECRETO 2943 DE 2013
DÍA 181 HASTA 540	FONDO DE PENSIONES	ARTICULO 52 DE LA LEY 962 DE 2005
DÍA 541 EN ADELANTE	EPS	Decreto 1333 de 2018, Artículo 67 de la Ley 1753 del 2015 Ministerio de Salud mediante concepto 2021-N0472401_20210917 Sentencia T -194 de 2021

Además, según lo expuesto por la Sala Segunda de Revisión de la H. Corte

Constitucional en la Sentencia T-364 de 2016 Mag. Po. Luis Guillermo Guerrero Perez, así:

"(...) la incapacidad es igual o menor a 2 días, el pago debe ser asumido por el empleador. Si la incapacidad es mayor a 3 días, debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador hasta el día 180, siempre y cuando no sea prorroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponde a la misma enfermedad."

En efecto, concluye el juzgado que corresponde a SURA EPS el pago de la incapacidad N°32880991 del 23 al 25 de junio de 2022 y las que se sigan causando hasta el día 180, de allí que se ordena el pago de las mismas en el término máximo de 48 horas.

En consecuencia, es procedente amparar las pretensiones del accionante.

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que concierne al servicio médico solicitado nominalmente en la acción tutelar.

SEGUNDO. Negar el tratamiento integral solicitado por no darse los presupuestos para ello conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social del señor JUAN CAMILO RAVE MENESES conculcado por SURA EPS.

CUARTO. ORDENAR a SURA EPS, a través de su representante legal que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas improrrogables contadas a partir de

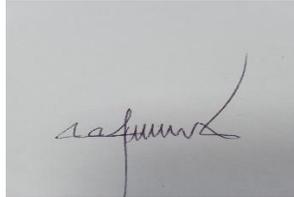
la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de la incapacidad N°32880991 del 23 al 25 de junio de 2022 y las que se sigan causando hasta el día 180 al actor.

SEXTO. Advertir a las accionadas las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el inmediato superior, el cual no suspende el cumplimiento de esta sentencia.

OCTAVO. Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE



MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez